



En la fecha paso las diligencias al Despacho, para lo procedente.

Vélez, 5 de mayo de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

**Verbal
DIVORCIO**

Rad. 68.861.31.84.001.2023.00035.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, once (11) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

Llega por reparto la presente demanda de DIVORCIO presentada mediante apoderada judicial por YENID VARGAS GUIZA contra OMAR PINZÓN MATEUS.

Al analizar el libelo introductor encuentra a el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1. Se omitió dar cumplimiento a los preceptos del inciso Segundo del artículo 8°. De la Ley 2213 de 2023, en concordancia, con el artículo 291 del C.G.P., ya que no se acredita el envío “simultáneo” de la demanda y sus anexos al demandado, con el cotejo del caso, bien sea por el medio electrónico y/o físico, respectivamente con cada norma citada.
2. En el cuerpo de la demanda indica que confiere poder para tramitar demanda de Divorcio y en el escrito donde confiere poder para iniciar Proceso de Divorcio



y Liquidación de Sociedad Conyugal de matrimonio, deberá corregirlo en debida forma, evitando incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

3. No se informa el lugar del último domicilio conyugal, para efectos de los numerales 1º. y 2º. del artículo 28 del C.G.P.
4. En la dirección electrónica mariapaulamacias@hotmail.com comenta que corresponde a la demandante, sin embargo, en el anexo donde se concede poder, aparece yenidvargasguiza80@gmail.com. Deberá aclarar la información aportada.
5. En el hecho primero informa que “el día diecisiete primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), los señores YENID VARGAS GUIZA y OMAR PINZON MATEUS, contrajeron matrimonio civil” (sic). Deberá informar cual es la fecha de la eventualidad mencionada.
6. En el hecho cuarto, refiere que “el demandado presentaba unas situaciones de violencia verbal hacia su esposa, lo que generó convivencia conflictiva, y fracturas en la relación matrimonial”. Se deberá precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar, para que se constituya en un hecho.



7. En el hecho quinto que sirve de fundamento a las pretensiones no fueron debidamente determinadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la causal que se pretende invocar.
8. El hecho sexto está inconcluso, deberá complementarlo de tal suerte que se comprenda su contenido.
9. En el hecho noveno afirma que las direcciones que se conocían de teléfono y residencia de la parte pasiva, una vez indagados por la señora demandante, se encuentran sin uso, y al no tener contacto con familiares del mismo no le ha sido posible saber de su paradero, además, en el escrito confirmando poder hace la misma manifestación pero no se solicita su emplazamiento, sino que a pesar de ello, en el acápite de notificaciones suministra una dirección (Calle 9 con calle 4 (esquina) para tomar la vía Bolívar- Peñón Bolívar, Santander). Tampoco aparece diligencias de averiguación en el ADRES sobre la zonificación en salud del pasivo. Deberá aclarar la mencionada información.
10. El hecho décimo, más que un hecho es una manifestación.
11. En la pretensión primera solicita que *"SE DECRETE el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio civil entre los señores YENID VARGAS GUIZA*



y OMAR PINZON MATEUS, con fundamento en la causal octava (08) del artículo 154 del Código Civil", empero debe corregirla corrigiendo lo pertinente, atendiendo a que la Cesación de Efectos Civiles se configura únicamente cuando existe matrimonio religioso.

12. En el cuerpo de la demanda informa que la demandante reside en el municipio de Barbosa; no obstante, en el acápite de notificaciones refiere que la dirección física es la Calle 200 No. 25 – 18 Edificio Life200, Apartamento 1002 Floridablanca, Santander; Asimismo, en el hecho undécimo literal c), manifiesta que la parte actora reside en CARRERA 1 A SUR No. 10-144 en el Barrio San Marcos del municipio de Barbosa, Santander, entonces, no es claro si esa dirección es de la apoderada o de la demandante. Deberá esclarecer esas manifestaciones. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del CGP.

13. En el anexo “poder especial amplio y suficiente” sustenta que confiere poder a dos apoderados, Juan Carlos Suarez Lamus y María Paula Macías Garzón, atendiendo a ello, deberá indicar cual es el abogado principal y cual el sustituto.

14. En atención a artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y la interpretación que de este hiciera la honorable Corte Suprema de Justicia¹, es de cargo del abogado

¹ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto 55194 del 3 de septiembre de 2020.



demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es necesario acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entregó el mandato. Y lo es, porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, en este caso, no se observa que el mismo haya sido enviado al correo electrónico del abogado Juan Carlos Lamus; por lo anteriormente dicho, se deberá subsanar aquella falencia y actuar conforme lo sostenido por la corporación, o si el poder fue entregado de manera personal, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el art 74 inciso 2 del C.G. del P, sin ello, no podrá reconocerse personería jurídica.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane la falencia puesta de presente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO presentada mediante apoderada judicial por YENID VARGAS GUIZA contra OMAR PINZÓN MATEUS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane los yerros indicados, so pena



de ser rechazada la demanda, se le advierte que debe integrarla en un solo escrito con la subsanación.

TERCERO: No se reconoce personería jurídica, hasta tanto se corrijan los yerros que se presentan al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 029
Fecha: 12 de mayo de 2023

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b79a9edd9e67ef56f77422a5ea0e84bd2870403f77ee8739129c9fb26436a6**

Documento generado en 11/05/2023 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>